

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que, en febrero dos de 2024, se resolvió acerca de la subsanación presentada por la parte demandante, no obstante se observa que en dicha providencia se indicó un numero errado de proceso, por tanto se vuelve a proferir auto en los siguientes términos:

- Mediante auto de enero 17 de 2024, se rechazo la solicitud de amparo. A través de correo de enero 26 de 2024, fue presentado recurso. Visto lo anterior se rechazará por el recurso por haber sido presentado extemporáneamente, dado que el término para el efecto feneció en enero 23 de 2024.
- En enero 26 de 2024, fue presentada subsanación, sin embargo, atendiendo que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda fue notificado en estado, de enero 18 de 2024, la misma fue presentada de manera extemporánea dado que la oportunidad para allegarla en tiempo feneció en enero 25 de 2024.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso presentado contra el auto de enero 17 de 2024.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 14 de Febrero de 2024. Al despacho del señor juez, las presente diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARTI GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref; EJECUTIVO dentro de ORDINARIO LABORAL
N° 253073103002-2023-00113-00

Demandante: HARBEY MARTÍNEZ YATE

Demandado: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo establecido en el Art. 465 del C.G.P., se decreta el EMBARGO CONCURRENTES del Bien Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 50C- 59576 de propiedad de la demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA y el cual se encuentra Embargado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN dentro del expediente de Cobro Coactivo N° 201146453 que le sigue en su contra. Oficiése a dicha Dirección de Impuestos para efectos de que se tenga en cuenta la PRELACIÓN DEL CRÉDITO.

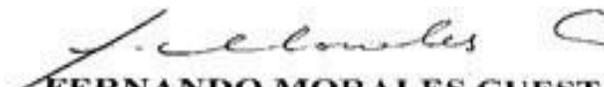
Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por las entidades bancarias y por Salud Total EPS S S.A.

Se reconoce personería para actuar al Dr. LUÍS ENRIQUE ÁNGEL VILLALBA, como apoderado judicial de la demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, en firme la providencia y una vez remitido el oficio ordenado, remítase el link del expediente electrónico.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- En auto de marzo 23 de 2023, se indicó que no se aceptaba la renuncia del abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, dado que no se allegó la comunicación enviada a su poderdante. No obstante, revisado el expediente se advierte que la misma si fue allegada. En ese orden de ideas se aceptará la renuncia.
- La parte demandante en diciembre 5 de 2022, allegó liquidación del crédito, por el monto total que se libró mandamiento de pago. Sin embargo, perdió de Vista que el Banco de Bogotá recibió del Fondo Nacional de Garantías S.A., la suma de \$46.579.322. Por tanto, no era procedente que allegara liquidación del crédito por la suma total indicada en el mandamiento de pago, sino que debía allegarla descontando lo pagado por la citada entidad. Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito aportada.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho de enero 31 de 2024.

TERCERO: No tener en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado del Banco de Bogotá S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por Jairo Molina en calidad de apoderado de Luz Miriam Céspedes Garzón.

ARGUMENTO DE LA NULIDAD PLANTEADA:

- En octubre de 2017, la Fiscalía General de la Nación Dirección Especial Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dentro de la investigación No. 110016099068200806432, adelantó diligencia de allanamiento a los negocios comerciales.
- La demandada y todos los miembros de su familia fueron desalojados de los inmuebles y establecimientos de comercio, siendo entregados estos al secuestro.
- Por lo anterior, la demandada entro en cesación de pagos, razón por la cual no pudo seguir cancelando cumplidamente al Bango de Bogotá las cuotas pactadas.
- En noviembre 1 de 2017, enteró al Banco de Bogotá de la situación presentada, e hizo llegar copia del acta de secuestro practicado por la fiscalía del inmueble hipotecado.
- En enero 2 de 2018, presentaron derecho de petición ante el Banco de Bogotá, solicitando se congelara el pago de las cuotas con todos los costos de las mimas, en razón a que el bien inmueble estaba siendo sometido al proceso de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. En dicho escrito solicitó que si se ordenaba lo solicitado le fuera comunicada la decisión al señor Carlos Aguillón Céspedes al celular No. 3107646985 o al correo electrónico carlosaguillon064@gmail.com, en el pie de la página se expresó:

En el pie de la misma comunicación expresa:
"Favor enviar respuesta por escrito a la siguiente dirección.
Av. Cll 63 # 75-35 (Altos de Normandía)
Bloque 7 Apt. 1003
Bogotá- Cundinamarca."

- El Banco de Bogotá nunca respondió los escritos ni la petición, violentando el derecho de petición.
- Pese a haber informado dicha situación, el Banco de Bogotá presentó demanda ejecutiva, entregando para el cobro tres pagares, y señalando como dirección de notificación de la demandada:

*Conjunto La Colina casa 21 Barrio La Colina. Esta dirección dejó de existir para la demandada desde el momento en que fueron incautados por la Fiscalía sus bienes, puesto que esta casa no era de propiedad de la demandada sino arrendada y debió entregarla por imposibilidad de pagar el canon.

***Carrera 9 No. 11-30 Barrio San Miguel**

*** Transv. 73 B No. 2-20 y no cito el correo electrónico.**

Realizado el envío de las notificaciones no fue positivo, por lo que fue solicitado emplazamiento, con la indicación que no se conocían más direcciones para surtir la notificación personal.

- Con fundamento en lo anterior en noviembre 2 de 2018, se ordenó el emplazamiento mediante publicación en un periódico de circulación nacional.
- En noviembre 14 de 2019, se designa como curador al Dr. Mariano Ospina Machado, el cual se relevó en agosto 10 de 2021, y se desinó al Dr. Orlando Melo Bernal, quien, en septiembre 2 de 2021, presentó excepciones.
- En octubre 21 de 2021, se tuvo por contestada la demanda e informa que el apoderado de la entidad demandante recorrió el traslado de las excepciones.
- La nulidad es procedente dado que si bien es cierto que la entidad demandante tenía en su registro las direcciones a las que fueron enviadas, también los es que antes de presentarse la demanda ejecutiva, la demandante había enterado al Banco de la diligencia de secuestro de los bienes de su propiedad, lo que determina que las direcciones registradas ya no eran válidas como lugares de notificación de la demandada, dado que los bienes fueron incautados por la Fiscalía General de la Nación.
- Aunado a lo anterior la dirección Transversal 73 B No. 2 – 20 nunca hubiera llegado, dado que es una dirección de Bogotá y no de Girardot donde erradamente fue enviada.
- La citación a la casa 21 del Conjunto la Colina en el barrio la colina de Girardot, nunca fue enviada, y si hubiera sido remitida, tampoco hubiera surtido efecto, dado que dicho bien fue incautado.
- No resulta acertada la afirmación del apoderado de la demandante, en el sentido que no conocía otra dirección, donde pudiera notificarse al demandado, dado que Luz Mirian Céspedes Garzón en enero 2 de 2018, informó donde se comunicaran de cualquier decisión.

- De esta manera el Banco demandante si tenía conocimiento de una dirección electrónica y de una dirección física donde notificar a la demandada.
- La causal invocada es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Se configura una causal de nulidad insaneable por falta de notificación personal de la señora Luz Miriam Céspedes Garzón.
- Es procedente la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por cuanto con la expedición del mismo, y especialmente con omisión de notificación al lugar de residencia de la demandada, se violentan disposiciones de orden constitucional.

TRASLADO

- En silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, se pone de presente que habrá de decretarse la nulidad implorada, y se tendrá notificada por conducta concluyente a la pasiva, teniendo en cuenta que:

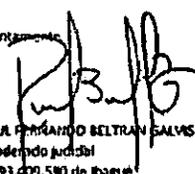
- El artículo 290 del C.G.P., preceptúa que debe hacerse personalmente la notificación, al demandado del mandamiento de pago.
- En el presente asunto la parte demandante surtió la notificación de la parte demandada, a las direcciones que informó al Despacho, sin que estas fueran efectivas.
- Por lo anterior, en octubre 23 de 2018, el apoderado de la parte demandante informó a este estrado judicial que desconocía otra dirección donde pudiera residir y notificarse personalmente al demandado.

3. Del peticionario y el suscrito desconocemos otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente al demandado. Por ignorar su paradero, circunstancia que se afirma bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de esta solicitud, es que se pide el emplazamiento conforme a las reglas del artículo 103 del C.G del P; y de no comparecer ruego designar curador ad-litem.

Adjunto certificación de devolución de la empresa de mensajería.

Del señor Juez,

Atentamente,


 RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS
 Apoderado judicial
 CC 93.409.590 de Bogotá
 TP 164 046 del C. S de la J.



002 CIREL CTR 0001.

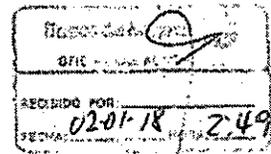
OCT 23 18 11:10
 @AJECO: 9 folios

- Sin embargo, el Dr. Raúl Fernando Beltrán Galvis perdió de vista que la demandada señora Luz Miryam Céspedes Garzón, el 02-01-18, informó donde debía comunicarse lo atinente al crédito hipotecario objeto del presente

proceso, dado que el inmueble estaba siendo sometido a proceso extinción de dominio, esto es:

Bogotá, D.C, 19 de Diciembre de 2017

Señor Gerente
BANCO DE BOGOTÁ
Ciudad. -

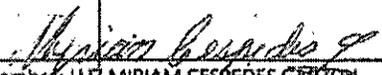


Ref: Crédito 00357729157
DERECHO DE PETICION

LUZ MIRIAM CESPEDES GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía número 21'224.241 de Villavicencio, en calidad de DEUDORA del crédito hipotecario 00357729157, que esa entidad me otorgó sobre el predio ubicado en el APARTAMENTO 1003 DE LA TORRE 7 DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE NORMADIA UBICADO EN LA CALLE 63 # 75-35 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, con fundamento en el artículo 23 de la carta política y en ejercicio del derecho de petición reglado en la legislación contencioso administrativa, respetuosa solicito se congele el pago de cuotas a capital, intereses, seguros (de vida, contra incendios y demás costos que amparen tal obligación y hagan parte del monto de la cuota mensual que se debe cancelar) debido a que el inmueble está siendo sometido a proceso de extinción de dominio dentro del radicado 6432 que cursa en la Fiscalía 13 especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio ubicada en la Diagonal 22 B (avenida Luis Carlos Galán) N° 52-01 edificio F semisótano.

De ordenarse tal autorización solicito le sea comunicada al señor CARLOS ALBERTO AGUILLON CESPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'843.166 de Bogotá, al celular 3107646985 o al correo electrónico carlosaguillon964@gmail.com

Atenta


Nombre: LUZ MIRIAM CESPEDES GARZON
C.C.# 21'224.241 de Villavicencio

Favor enviar respuesta por escrito a la siguiente dirección
Av. Cll 63#75-35 (Altos de Normandía)
Bloque 7 Apt. 1003
Bogotá - Cundinamarca.

- Conforme lo expuesto, el presente asunto se encuentra inmerso en la causal de nulidad octava del artículo 133 del C.G.P., pues correspondía se surtiera la notificación personal de la demandada señora Luz Miriam Céspedes Garzón, a la dirección que esta había informado al Banco de Bogotá S.A.

En consecuencia, se decretará la nulidad por indebida notificación del auto de diecisiete de julio de 2018. Vale la pena poner de presente que la nulidad comprenderá la actuación posterior a que el abogado Raúl Fernando Beltrán Galvis informó en octubre 23 de 2018, que desconocía otra dirección donde pudiera residir y notificar personalmente al demandado.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la nulidad por indebida notificación del auto de diecisiete de julio de 2018, a la demandada Luz Miriam Céspedes Garzón a partir del auto de noviembre 9 de 2018, incluida dicha providencia.

SEGUNDO: Las pruebas practicadas dentro de la presente actuación conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada señora Luz Miriam Céspedes Garzón, del auto de julio 17 de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde octubre 18 de 2022, fecha en que se solicitó la nulidad. Los términos de ejecutoria o traslado, según se a el caso, sólo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Antonio Núñez Ortiz en calidad de abogado de la parte demandante, contra el ordinal tercero de la providencia de febrero 14 de 2023.

Motivo de inconformidad:

- La reforma de la demanda es procedente, porque el interés del apoderado no se fundó en acumular pretensiones relacionadas con la efectividad de la garantía real, puesto que, no se buscaba encaminar el trámite por la vía de lo dispuesto en los artículos 467 o 468 del C.G.P., sino que, se continúe con el procedimiento del artículo 422 del C.G.P., donde no solo se persiguen las garantías reales constituidas por los deudores, sino también, los demás bienes de propiedad de los demandados.
- El fundamento de la reforma de la demanda no es desistir del cobro de la obligación en contra de los deudores Grupo EDS la Magdalena S.A.S. y Diego Mauricio Buiritica Leal, ni dejar de lado las medidas cautelares que se encuentran decretadas y practicadas.
- No puede concluirse erróneamente que se pretende el cambio de trámite procesal puesto que con la reforma de la demanda no se altera la naturaleza del procedimiento ejecutivo, dado que lo que se procura es agregar nuevos hechos, pretensiones y pruebas, demostrando que existe el interés de incluir la garantía real constituida por la señora Rosa Bibiana Buritica Leal, como garantía del pago de la obligación inicialmente demandada, sometiéndolos al procedimiento que se asemeja al trámite de un ejecutivo mixto.
- Por la posible pérdida de competencia territorial, se puso en conocimiento al despacho en la misma reforma de la demanda que por factores de competencia y conexidad, la demanda debía remitirse para conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito del Espinal Tolima, porque el inmueble hipotecado se encuentra ubicado en Chicoral, corregimiento del municipio del

Espinal Tolima, situación que también es totalmente procedente, bajo los supuestos normativos del artículo 28 del Código General del Proceso.

- Corresponde al Despacho analizar nuevamente la solicitud de reforma de la demanda, en vista de que el argumento del juzgado difiere de la realidad contenida en dicho escrito, debido a que en ningún momento se pretendía hacer modificación de las pretensiones cambiando el procedimiento a la efectividad únicamente de la garantía real y disponer el proceso solo en contra de la deudora hipotecante de acuerdo con las normas del artículo 467 y 468 del C.G.P., ya que, en los términos de la reforma de la demanda presentada, se sostiene en continuar con el procedimiento único del proceso ejecutivo, antes llamado mixto, delimitando los acontecimientos relacionados en la demanda inicial de perseguir todos los deudores y los bienes embargados, y ahora adicionar, la relación de la hipoteca del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 357-47034 del ORIP del Espinal Tolima, con el ánimo de que se tenga en cuenta su embargo con prelación legal junto a las demás medidas cautelares existentes.
- En ninguna disposición legal se encuentra prohibido realizar dentro del mismo procedimiento del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, la solicitud de medidas cautelares con connotación de mixtas, es decir, no solo haciendo uso de las garantías reales constituidas por los demandados sino también persiguiendo los demás bienes de propiedad de los deudores.
- Lo que se busca es que el acreedor pueda hacer uso de sus facultades y solicite el embargo y posterior secuestro del bien entregado en hipoteca por la demandada Rosa Bibiana Buriticá Leal, sin perjuicio de continuar con la materialización de las demás medidas cautelares existentes y las que a futuro se puedan solicitar en contra de la parte pasiva.

Traslado

- En silencio.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que el recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

"Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe

interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan entre otras cosas a que es procedente la reforma de la demanda.

Al respecto se pone de presente que:

- Para resolver el presente recurso basta con indicar que el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P., establece que:

“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes del proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

- Visto lo anterior se tiene que no se puede tener por reforma de la demanda, solicitar que ahora se adelante el presente asunto como demanda ejecutiva de mayor cuantía real, lo cual se tramita acorde lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.:

ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en El Espinal Tolima, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.902.254 del Espinal, con Tarjeta Profesional No. 33.585 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la Carrera 9 No. 8 - 38 del Espinal Tolima, Telefax. 2486207, Celular WhatsApp: 3115705785, y Correo Electrónico admin@abogadoantonionunez.com, en ejercicio del Poder (Artículo 74 del C. G. del 1 otorgado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT: 890.300.279-4, establecido en el Banco legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Cali Valle Representada Legalmente en su condición de Representante Legal Judicial por MONIVIVIANA OCAÑA LASSO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.827.863, domiciliada en Cali Valle, con dirección de notificación en la Carrera 3 No. 13 Piso 10, Tel. 082-4864141 Opción 1 Ext. 28062 de Cali Valle, en el Correo Electrónico juridica@bancodeoccidente.com.co, en razón del Poder legalmente otorgado, lo cual acredita con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que anexa a la presente, de la manera más respetuosa presento **DEMANDA EJECUTIVA MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL** en contra de GRUPO EDS LA MAGDAL S.A.S. NIT: 900.842.572-0, constituida por Acta sin número de la asamblea constituida de julio del 2013, inscrita el 06 de agosto de 2013 bajo el número 01754779 del libro IX matrícula No. 02350124 con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Girardot Cundinamarca representada legalmente por Diego Mauricio Buriticá Leal, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.942.321, o quien haga sus veces, igualmente se instaura contra de los señores DIEGO MAURICIO BURITICÁ LEAL mayor de edad, domicilio Girardot Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.942.321 y I BIBIANA BURITICA LEAL, mayor de edad, domiciliada en Girardot Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.648.933, última quien constituyó la hipoteca sobre inmueble, y actual propietaria inscrita del inmueble hipotecado, a favor de mi mandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.; Con el propósito de que se libere MANDAMIENTO DE PAGO de las siguientes cantidades líquidas de dinero:

Quando de manera primigenia se presentó simplemente como demanda ejecutiva de mayor cuantía, lo cual se tramite conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso.

ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, mayor de edad, vecino del Espinal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.902.254 del Espinal, Abogado con Tarjeta Profesional No. 33.585 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del Poder (Art. 74 del C. G. del P.) otorgado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT. 890.300.279-4 establecimiento Bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Cali Valle, Representada Legalmente en su condición de Representante Legal Para Asuntos Judiciales por DIEGO MAURICIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.532.625 de Cali, lo cual se acredita con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa a la presente, de la manera más respetuosa y con fundamento en el Artículo 422 del Código General del Proceso, presento DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de en contra de GRUPO EDS LA MAGDALENA S.A.S., NIT. 900.642.572-0, constituida por Acta Sin Número de la Asamblea Constitutiva del 24 de Julio de 2013, inscrita el 06 de Agosto de 2013 bajo el Número 01754779 del Libro IX, con Matrícula No. 02350124, con domicilio principal en Bogotá, D.C. y sucursal en Girardot Cundinamarca, representada legalmente por DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.942.321, o quien haga sus veces, también la demanda se instaura contra de los señores DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, mayor de edad, domiciliado en Girardot Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.942.321, y ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, mayor de edad, domiciliada en Girardot Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.933, quienes obran en nombre propio y como personas naturales, y por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

Pues debe tenerse en cuenta que, acorde lo dispuesto en el numeral primero del artículo 93 del Código General del proceso, solo se considera como reforma de la demanda, cuando hay alteración de las partes, pretensiones, hechos o se piden o allegan pruebas, no habiéndose incluido el cambio de procedimiento.

- Además, debe tenerse en cuenta que, en la efectividad de la garantía real, el acreedor puede perseguir otros bienes, solo cuando a pesar del remate no se extingue la obligación (inciso final del numeral 4 del artículo 468 del C.G.P.).
- Lo anterior sin dejar de lado que como se indicó en el auto recurrido, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del artículo 88 del C.G.P., la acumulación de pretensiones es procedente, cuando se pueden tramitar por el mismo procedimiento, lo cual no ocurre en el presente asunto. No obstante, lo anterior, nada impide al demandante para que acuda otras instituciones procesales como la acumulación de procesos o demandas según sea el caso.

Conforme lo expuesto, se advierte que, este estrado judicial no cometió error alguno en el proferimiento del numeral tercero del auto de febrero 14 de 2023, que diera lugar a revocar o reformar la citada providencia, como lo ha indicado el órgano de cierre de la especialidad civil en providencias como la AC50606-2018:

“En efecto, lo primero que debe anotarse es que, por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse ‘con expresión de las razones que lo sustenten’. En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de ‘las razones’, que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el

desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de sustento a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada."

Visto lo anterior tampoco hay lugar a realizar control de legalidad en la medida que no se advierte ningún vicio que configure nulidades u otras irregularidades del proceso.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación en el efector devolutivo, al estar contemplada la providencia apelada en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

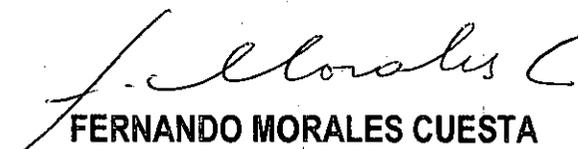
En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral tercero del auto de febrero 14 de 2023, por las razones expuestas.

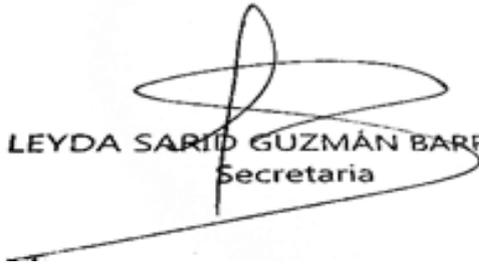
SEGUNDO: Poner de presente que no hay lugar a realizar control de legalidad conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, contra el numeral tercero del auto de febrero 14 de 2023 mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 15 de Febrero de 2.024.- Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, informando que se recibió Despacho Comisorio Debidamente Diligenciado y la parte actora solicita el requerimiento al secuestre. Sírvase Proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2019-00145-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: MIGUEL ANGEL BAUTISTA SANTANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

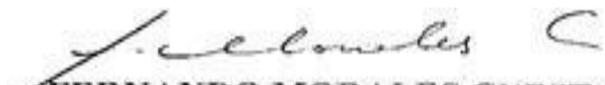
Girardot, Cundinamarca, Quince (15) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Se incorpora al proceso y pone en conocimiento de las partes, la llegada del anterior Despacho Comisorio, para los fines legales del Art. 40 del Código General del Proceso.

Se ordena requerir a manera respetuosa solicito se sirva requerir ALC CONSULTORES SAS en su calidad de secuestre, para que dentro del término de 10 días, se sirva rendir informe y cuentas de su gestión, así como también para que preste colaboración con la parte actora para la realización del avalúo del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 15 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal con Nota Devolutiva sin Registrar el EMBARGO solicitado, lo mismo que el de la Aclaración del Registro del Embargo sobre el Folio Matriz. El apoderado de la señora JULIETA DEL ROSARIO, allegó los recibos de Pago efectuado ante la Oficina de Registro solicitando el secuestro del bien y que se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00006/21
Demandante: JULIETA DEL ROSARIO GONZÁLEZ ROJAS Y OTRO
Demandados: JHON ALEJANDRO ORTEGA Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Quince (15) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de las partes, las respuestas con Nota Devolutiva - Negación de Aclaraciones y Registro de Embargo, emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, obrantes en los Archivos N° 57 y N° 61 del Expediente Digital.

Por lo anterior no se accede por ser improcedente, al decreto del Secuestro del Bien Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 357-70092, toda vez que el Embargo No fue Registrado y por esta misma razón aún no es posible ordenar Seguir Adelante la Ejecución, pues el bien dado en Garantía no ha sido embargado.

Se ordena REQUERIR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, para que se sirva realizar la respectiva Aclaración y si es del caso proceda a LEVANTAR y/o CANCELAR la medida de EMBARGO registrada en el Folio de Matrícula 357-12960, con base en los argumentos expuestos por este despacho en providencia del 22 de Noviembre de 2022, toda vez que según las anotaciones respectivas, cuando este juzgado

comunicó la medida de Embargo, dicho predio había sido objeto de División y los aquí demandados ya no figuraban como propietarios en aquel sino en el nuevo folio N° 357-70092 que nació de ese.

Se incorporan los Recibos de Pago ante la Oficina de Registro, allegados por el apoderado de la parte actora, DR. ALFONSO RODRÍGUEZ ORJUELA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA